



Reglamento 5/2018 por el que se regula el Control Interno en la Universidad de Córdoba

Reglamento 5/2018 de Consejo de Gobierno, en sesión ordinaria de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Control Interno en la Universidad de Córdoba.

Reglamento 5/2018, de Consejo de Gobierno, de 20 de diciembre, por el que se regula el Control Interno en la Universidad de Córdoba

TÍTULO I. Disposiciones Comunes

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El control interno de la gestión económico-financiera de la Universidad de Córdoba se realizará en los términos establecidos en el presente Reglamento, sobre el conjunto de dicha actividad financiera y sobre los actos con contenido económico que la integran, a través del Servicio de Control Interno, o de la unidad que en su caso tenga atribuidas sus funciones.

Artículo 2. Objetivos del control interno.

El control interno tiene como objetivos:

- Verificar el cumplimiento de la normativa que resulte de aplicación a la gestión objeto del control.
- Verificar el adecuado registro y contabilización de las operaciones realizadas, y su fiel y regular reflejo en las cuentas y estados que, conforme a las disposiciones aplicables, deba formular la Universidad de Córdoba.
- Evaluar que la actividad y los procedimientos objeto de control se realizan de acuerdo con los principios de buena gestión financiera con respeto, en todo caso, a los intereses de la Universidad de Córdoba.
- Verificar el cumplimiento de los objetivos asignados en los Presupuestos de la Universidad de Córdoba.

Artículo 3. Formas de ejercicio.

1. El control interno de la gestión económica y financiera de la Universidad de Córdoba se realizará mediante el ejercicio de la función interventora, del control financiero permanente y de la auditoría pública, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

2. La determinación de la forma de ejercicio y de la modalidad de control vendrá especificada en el Plan Anual de Control Interno para cada actuación prevista, pudiendo combinarse o integrarse varias de ellas.

Código Seguro de Verificación	VIU5K3YXIQWXI2R2BQF7A2JKX4	Fecha y Hora	21/12/2018 14:17:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmado por	SECRETARIA GENERAL-UNIVERSIDAD DE CORDOBA		
Url de verificación	http://sede.uco.es/verifirma/code/VIU5K3YXIQWXI2R2BQF7A2JKX4	Página	1/11



3. Los planes anuales de control interno podrán estar basados en un marco de planificación a medio plazo que permita garantizar una actuación plurianual coordinada. Las actuaciones incluidas en dicho Plan deberán quedar soportadas y priorizadas mediante un análisis de riesgos institucionales.

4. El proyecto de Plan Anual de Control Interno será elaborado por el Servicio de Control Interno, que lo propondrá al Rector para su elevación al Consejo de Gobierno.

5. El Plan Anual de Control Interno será aprobado por el Consejo de Gobierno durante el mes de enero de cada año. Las modificaciones a dicho Plan requerirán la aprobación previa por el Consejo de Gobierno e incluirán la correspondiente asignación de recursos.

6. El Servicio de Control Interno elaborará, dentro de primer trimestre del año, un Informe Anual de Control Interno en el que detallará el seguimiento y ejecución de las actividades de control recogidas en el Plan Anual, que remitirá al Rector para su elevación al Consejo de Gobierno. Posteriormente será traslado al Presidente del Consejo Social para su información.

Artículo 4. Principios de ejercicio del control interno.

1. Las funciones de control interno se ejercerán conforme a los principios de autonomía funcional y procedimiento contradictorio.

2. El control a que se refiere este Reglamento se ejercerá con plena autonomía respecto al órgano o entidad cuya gestión sea objeto de control. A tales efectos, los funcionarios y empleados de cualquier orden que lo realicen gozarán de independencia funcional respecto de los titulares de los órganos cuya gestión controlen y ajustarán su actuación a la normativa vigente.

3. El procedimiento contradictorio rige la solución de las diferencias que puedan presentarse en el ejercicio de control de la función interventora. Dicho principio se materializará en el procedimiento de resolución de discrepancias regulado en el artículo 15 de este Reglamento. En el ámbito del control financiero permanente y de la auditoría pública, el alcance del procedimiento contradictorio será el establecido para los correspondientes informes en los artículos 24 y 30 de este Reglamento.

Artículo 5. Personal del Servicio de Control Interno.

1. Para el desempeño de las funciones encomendadas en el presente Reglamento, el Servicio de Control Interno contará con el personal técnico y administrativo que establezca la Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Córdoba, que dependerá directamente del Rector, conforme al artículo 209 del Decreto 212/2017, de 26 de diciembre, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Córdoba, aprobados por Decreto 280/2003, de 7 de octubre.


2. El Jefe del Servicio de Control Interno será nombrado y, en su caso, revocado por el Rector, de quien depende directamente de acuerdo con lo dispuesto en el 209 de los Estatutos de la Universidad de Córdoba, dando cuenta al Consejo Social.

Artículo 6. Deberes del personal controlador.

1. El personal del Servicio de Control Interno deberá guardar el debido sigilo con relación a los asuntos que conozca en el desempeño de sus funciones.

2. Cuando en la práctica de un control se aprecie que los hechos acreditados en el expediente pudieran ser susceptibles de constituir una infracción administrativa o de responsabilidades

Código Seguro de Verificación	VIU5K3YXIQWXI2R2BQF7A2JKX4	Fecha y Hora	21/12/2018 14:17:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmado por	SECRETARIA GENERAL-UNIVERSIDAD DE CORDOBA		
Url de verificación	http://sede.uco.es/verifirma/code/VIU5K3YXIQWXI2R2BQF7A2JKX4	Página	2/11



contables o penales, se deberá poner en conocimiento del Rector, el cual, si procede, remitirá lo actuado al órgano competente para la iniciación de los oportunos procedimientos.

Artículo 7. Colaboración con el Servicio de Control Interno.

1. Quienes ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en la Universidad deberán prestar la debida colaboración y apoyo al personal encargado de la realización del control interno, aportando y facilitando la información sobre la gestión que sea necesaria para la realización de las tareas de control.

2. Cuando la naturaleza del acto, documento o expediente lo requiera, el Servicio de Control Interno podrá recabar de los distintos órganos de la Universidad de Córdoba los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que considere necesarios, utilizando en todo caso el cauce previsto para ello en la normativa aplicable, así como los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de sus funciones, con independencia del medio que los soporte.

3. El Servicio de Control Interno podrá requerir la colaboración técnica o administrativa de personal especializado de la Universidad de Córdoba, cuando en el desarrollo de sus funciones existan actividades que, por motivos de economía y eficiencia, demanden su participación. Asimismo, podrá instar del Rector, de forma razonada, la utilización de colaboradores externos a la Universidad.

TÍTULO II. De la Función Interventora

CAPÍTULO 1. Disposiciones Generales

Artículo 8. Definición y ámbito de aplicación.

1. La función interventora tiene por objeto controlar, antes de que sean aprobados, los actos de la Universidad de Córdoba que den lugar al reconocimiento de derechos y de obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven y la recaudación, inversión o aplicación en general de sus fondos públicos, con el fin de asegurar que su gestión se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso, que la imputación contable y presupuestaria es correcta y que los recursos públicos se aplican a la finalidad prevista.


2. Cuando en los procedimientos de gestión que den lugar a actos, documentos y expedientes de contenido económico objeto de control participen distintas Administraciones Públicas, la función interventora se limitará a las actuaciones que se produzcan en el ámbito de la Universidad de Córdoba.

CAPÍTULO 2. Del ejercicio de la función interventora

Artículo 9. Modalidades de ejercicio.

1. La función interventora tiene carácter interno y preventivo y se ejercerá con ocasión de la autorización o aprobación de gastos, la comprobación de inversiones, la liquidación de gastos o reconocimiento de obligaciones, la ordenación de pagos y el reconocimiento y liquidación de derechos, así como en la realización de los ingresos y pagos que de ellos se deriven.

2. La función interventora se ejercerá en sus modalidades de intervención formal y material. La intervención formal consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la adopción del acuerdo, mediante el examen de todos los documentos que preceptivamente deban estar incorporados al expediente. En la intervención material se comprobará la real y efectiva aplicación de los fondos públicos.

Código Seguro de Verificación	VIU5K3YXIQWXI2R2BQF7A2JKX4	Fecha y Hora	21/12/2018 14:17:03	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica			
Firmado por	SECRETARIA GENERAL-UNIVERSIDAD DE CORDOBA			
Url de verificación	http://sede.uco.es/verifirma/code/VIU5K3YXIQWXI2R2BQF7A2JKX4	Página	3/11	

3. Sin perjuicio del carácter suspensivo de los reparos en los casos previstos en el presente Reglamento, las opiniones del Servicio de Control Interno respecto al cumplimiento de las normas no prevalecerán sobre las de los órganos de gestión. Los informes emitidos por ambos se tendrán en cuenta en el conocimiento de las discrepancias que se planteen, las cuales serán resueltas definitivamente por el Rector.

Artículo 10. Del contenido de la función interventora.

El ejercicio de la función interventora comprenderá:

a) La fiscalización previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores, que consistirá en el examen de dichos documentos o expedientes antes de que se dicte la correspondiente Resolución.

b) La intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones que consistirá en comprobar, antes de que se dicte la correspondiente Resolución, que las obligaciones se ajustan a la ley o a los negocios jurídicos válidamente celebrados que hayan sido suscritos por los órganos competentes y que el acreedor ha cumplido o garantizado, en su caso, sus correlativos compromisos.

c) La intervención formal de la ordenación del pago, que consistirá en verificar la correcta expedición de las órdenes de pago contra la tesorería.

d) La intervención material del pago, que consistirá en verificar que dicho pago se ha dispuesto por órgano competente y se realiza a favor del perceptor y por el importe establecido según las órdenes de pago expedidas correctamente.

e) La intervención y comprobación material de la aplicación o empleo de fondos públicos, que consistirá en verificar la realidad y corrección de las cantidades pagadas según la finalidad para la cual estaban destinadas y que se ajustará a lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento.

CAPÍTULO 3. Del procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre los derechos e ingresos

Artículo 11. Fiscalización previa de derechos e ingresos.

1. La fiscalización previa de derechos e ingresos consistirá en el examen de las propuestas de liquidación practicadas antes de la aprobación por el órgano competente.


2. Dicha fiscalización podrá ser sustituida por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control posterior a que se refiere el artículo siguiente de este Reglamento.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la citada sustitución no alcanzará a los actos de ordenación y pago material derivados de devoluciones de ingresos, que se fiscalizarán conforme a lo que se establece en el artículo 16.2.c) de este Reglamento.

Artículo 12. Control posterior de derechos e ingresos.

El control posterior de los derechos e ingresos se efectuará mediante el ejercicio del control financiero permanente. El Servicio de Control Interno podrá, no obstante, establecer específicas comprobaciones posteriores sobre determinados tipos de liquidaciones.

Código Seguro de Verificación	VIU5K3YXIQWXI2R2BQF7A2JKX4	Fecha y Hora	21/12/2018 14:17:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmado por	SECRETARIA GENERAL-UNIVERSIDAD DE CORDOBA		
Url de verificación	http://sede.uco.es/verifirma/code/VIU5K3YXIQWXI2R2BQF7A2JKX4	Página	4/11



CAPÍTULO 4. Del procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre gastos y pagos

Artículo 13. Momento y plazo para el ejercicio de la función interventora.

1. El Servicio de Control Interno recibirá el expediente original completo una vez reunidos todos los justificantes y emitidos los informes preceptivos y cuando estén en disposición de que se dicte acuerdo por el órgano competente. El informe de intervención será el último en producirse en cada una de las fases de fiscalización a que esté sujeto un expediente. Cualquier modificación del expediente una vez fiscalizado obligará a someterlo de nuevo al trámite de fiscalización.

2. El Servicio de Control Interno fiscalizará el expediente en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la fecha de recepción. Este plazo se reducirá a cinco días hábiles cuando se haya declarado urgente la tramitación del expediente. Estos plazos se suspenderán cuando, en el uso de sus facultades, el Servicio de Control Interno recabe los asesoramientos jurídicos o informes técnicos que considere oportunos para el ejercicio de sus funciones, a cuyo efecto se comunicará dicha circunstancia al órgano gestor.

Artículo 14. Fiscalización de conformidad.

1. Si el Servicio de Control Interno considera que el expediente objeto de fiscalización se ajusta a la legalidad, hará constar su conformidad, mediante diligencia firmada, sin necesidad de motivarla, sobre los documentos en que se formulen las respectivas propuestas en cada uno de los momentos de ejercicio de la función interventora descritos en el artículo 10 del presente Reglamento.

2. No obstante, cuando se estime conveniente, el Servicio de Control Interno podrá efectuar un informe con el contenido y la extensión que se crean más oportunos en cualquiera de las fases de su actuación.

3. Cuando los procedimientos internos lo permitan, se podrán sustituir las diligencias firmadas por actuaciones específicas en los medios o sistemas informáticos que se dispongan al efecto.


Artículo 15. Reparos.

1. Si el Servicio de Control Interno se manifestase en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito. Dichos reparos deberán ser motivados con razonamientos fundados en las normas en las que se apoye el criterio sustentado y deberán comprender todas las objeciones observadas en el expediente. El reparo se notificará al órgano gestor que haya promovido el acto o documento objeto de fiscalización.

2. El reparo suspenderá la tramitación del expediente, hasta que sea solventado, en los casos siguientes:

- a) Cuando se base en la insuficiencia del crédito o el propuesto no se considere adecuado.
- b) Cuando el gasto se genere por un órgano que carezca de competencia para su aprobación.
- c) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa del reconocimiento de la obligación, de las órdenes de pago o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.
- d) Cuando se hayan omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto o cuando la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Universidad Córdoba o a un tercero.

Código Seguro de Verificación	VIU5K3YXIQWXI2R2BQF7A2JKX4	Fecha y Hora	21/12/2018 14:17:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmado por	SECRETARIA GENERAL-UNIVERSIDAD DE CORDOBA		
Url de verificación	http://sede.uco.es/verifirma/code/VIU5K3YXIQWXI2R2BQF7A2JKX4	Página	5/11



e) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

3. En el supuesto de que los defectos observados en el expediente derivasen del incumplimiento de requisitos o trámites no recogidos en las letras anteriores, la Intervención pondrá de manifiesto tales defectos, pero no se suspenderá la tramitación del expediente.

4. Cuando el órgano al que se dirija el reparo lo acepte, deberá subsanar las deficiencias observadas y remitir de nuevo las actuaciones al Servicio de Control Interno en el plazo de diez días hábiles. Cuando el órgano al que se dirija el reparo no lo acepte, planteará su correspondiente discrepancia en el plazo de diez días hábiles. Si el Servicio de Control Interno considerara suficientes la totalidad de las alegaciones del órgano gestor, fiscalizará de conformidad y seguirá el trámite oportuno. De lo contrario, una vez recibido el expediente, el Servicio de Control Interno lo remitirá al Rector para que adopte la resolución definitiva.

Artículo 16. Régimen ordinario.

1. Están sometidos a fiscalización previa los actos de los órganos de la Universidad de Córdoba por los que puedan derivarse derechos y obligaciones de contenido económico.

2. Entre los actos sometidos a la intervención previa se consideran incluidos:

- a) Los convenios que suscriba la Universidad y cualesquiera otros actos de naturaleza análoga, siempre que tengan contenido económico.
- b) Las modificaciones presupuestarias.
- c) Los actos de devolución de ingresos.

Artículo 17. Régimen especial de fiscalización.

1. En el Texto Articulado del Presupuesto de cada ejercicio se determinará que la intervención previa se limite a comprobar determinados extremos de los actos administrativos que puedan generar o generen derechos, obligaciones o gastos, o bien excluir de intervención previa dichos actos administrativos, tanto por la cuantía como por el contenido o naturaleza de los mismos. La exención de fiscalización previa comprenderá todos los conceptos y actos que se deriven por la ejecución del acto administrativo de origen, a partir de ese momento o en cualquier fase posterior de ejecución presupuestaria.

2. Los actos sometidos a intervención limitada o excluidos de intervención previa, según lo dispuesto anteriormente, serán objeto de control posterior a través del control financiero permanente, de forma que se garantice la fiabilidad y objetividad de su fiscalización.

Artículo 18. De la comprobación material de la inversión.

1. Cuando los órganos de gestión vayan a efectuar la comprobación material de la inversión de fondos públicos, y a los efectos de la participación en la misma de los órganos de control, deberán comunicar al Servicio de Control Interno el día y hora en que se llevará a cabo la comprobación con una antelación mínima de 5 días hábiles, en los siguientes casos:

- a) Ejecución de obras, adquisición de bienes inmuebles o subvenciones de capital cuando su importe total supere los 120.000,00 €.
- b) Suministros y demás prestaciones cuando su importe total supere los 30.000,00 €.

2. No obstante lo anterior, cuando se aprecien circunstancias que lo aconsejen, el Servicio de Control Interno podrá acordar la realización de comprobaciones materiales de la inversión durante la ejecución de las obras, la prestación de servicios y adquisición de suministros.

Código Seguro de Verificación	VIU5K3YXIQWXI2R2BQF7A2JKX4	Fecha y Hora	21/12/2018 14:17:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmado por	SECRETARIA GENERAL-UNIVERSIDAD DE CORDOBA		
Url de verificación	http://sede.uco.es/verifirma/code/VIU5K3YXIQWXI2R2BQF7A2JKX4	Página	6/11



3. La comprobación material de la inversión se justificará con el acta firmada por los asistentes a la misma y en la que se harán constar, en su caso, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar para subsanarlas y los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

Artículo 19. De la omisión de intervención.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo.

2. Si el Servicio de Control Interno al conocer de un expediente observara alguna de las omisiones indicadas en el número anterior, expresará su opinión por escrito, poniendo de manifiesto, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Las posibles infracciones del ordenamiento jurídico que, a su juicio, se hayan producido en el momento en que se adoptó el acto sin fiscalización o intervención previa.
- b) Las posibles discrepancias con las actuaciones llevadas a cabo por los órganos de gestión.
- c) Las consecuencias que se produjeron de forma posterior al acto cuya fiscalización se omitió.
- d) La posible convalidación del acto por los órganos de gestión que lo dictaron, y siempre que la misma pudiera realizarse.

TÍTULO III. Del control financiero permanente

CAPÍTULO 1. Disposiciones generales

Artículo 20. Ámbito de aplicación.

El control financiero permanente se ejercerá respecto de:

- a) La Universidad de Córdoba y los distintos entes, cualquiera que sea su forma y denominación jurídica, de ella dependientes.
- b) Las entidades y particulares por razón de las subvenciones, y demás ayudas concedidas con cargo a los Presupuestos de la Universidad de Córdoba.

Artículo 21. Objeto y competencias.

1. El control financiero permanente a que se refiere el presente Reglamento tiene por objeto la verificación, de forma continua, de la situación y el funcionamiento de las entidades, unidades orgánicas o áreas funcionales concretas, en el aspecto económico-financiero, para comprobar el cumplimiento de la normativa y directrices que les rigen y, en general, que su gestión se ajusta a los principios de buena gestión financiera.

2. En los casos a que se refiere el artículo 20 b) de este reglamento, el control financiero permanente tendrá por objeto comprobar la adecuada y correcta obtención, utilización y disfrute de las subvenciones, y demás ayudas percibidas, así como la realidad y regularidad de las operaciones con ellas financiadas.

3. El control financiero permanente tiene como finalidad promover la mejora de las técnicas y procedimientos de gestión económico-financieros, a través de las recomendaciones y propuestas que se deduzcan de sus resultados. De los informes de control se podrá extraer información que permita corregir las deficiencias que se observen, tomar medidas de carácter preventivo o acciones que puedan redundar en una mejora de la gestión económico-financiera.

Código Seguro de Verificación	VIU5K3YXIQWXI2R2BQF7A2JKX4	Fecha y Hora	21/12/2018 14:17:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmado por	SECRETARIA GENERAL-UNIVERSIDAD DE CORDOBA		
Url de verificación	http://sede.uco.es/verifirma/code/VIU5K3YXIQWXI2R2BQF7A2JKX4	Página	7/11



Artículo 22. Formas de ejercicio.

1. El control financiero permanente se realizará, por regla general, en un momento posterior a la conclusión de las actividades y operaciones fiscalizadas. No obstante lo anterior, cuando así se determine por el Rector y previo informe del Servicio de Control Interno, el control financiero permanente se podrá realizar en las unidades, centros gestores y operaciones que se establezcan al efecto, en los términos y con el alcance que se determinen para cada caso.

2. El control financiero permanente se ejercerá mediante técnicas de auditoría y análisis u otras técnicas de control, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y en las Normas de Auditoría e Instrucciones que dicten la Intervención General de la Junta de Andalucía y la Intervención General de la Administración del Estado.

3. El control financiero permanente podrá consistir en:

- a) El examen de registros contables, cuentas o estados financieros, mediante la aplicación de procedimientos y técnicas de análisis.
- b) El examen de operaciones individualizadas y concretas.
- c) La comprobación material de inversiones y otros activos.
- d) La comprobación de aspectos parciales y concretos de una serie de actos efectuados por el ente controlado.
- e) Las actuaciones concretas de control que deban realizarse conforme con lo que en cada caso establezca la normativa vigente.
- f) Otras comprobaciones decididas por el Servicio de Control Interno en atención a las características especiales de las actividades realizadas por los entes sometidos a control.

Artículo 23. Procedimiento de control financiero.

1. El control financiero se realizará por el Servicio de Control Interno a través de los procedimientos que establezca el Plan Anual de Control Interno, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y en sus disposiciones de desarrollo.

2. El procedimiento se iniciará por el Servicio de Control Interno, basándose en el Plan Anual de Control Interno, mediante las correspondientes instrucciones en las que se delimitará la clase y el alcance del control a efectuar.

3. El Plan Anual de Control Interno puede recoger la posibilidad de realizar controles financieros no previstos específicamente, los cuales requerirán autorización expresa por parte del Rector en la que se motiven las circunstancias que los hacen necesarios.

CAPÍTULO 2. De los informes de control financiero permanente


Artículo 24. Informes de control financiero permanente.

1. El resultado del control financiero se materializará en informes escritos donde se reflejarán el alcance y objetivos de los hechos puestos de manifiesto y de las conclusiones y recomendaciones que se deduzcan del mismo.

2. Dicho informe tendrá carácter provisional y se remitirá al responsable de los Servicios o unidades analizadas para que, en el plazo máximo de quince días hábiles desde la recepción del informe, formule las alegaciones que estime oportunas.

3. Con base en el informe provisional y en las alegaciones recibidas, se emitirá el informe definitivo. Si no se hubieran recibido alegaciones en el plazo señalado para ello el informe provisional se elevará a definitivo.

Código Seguro de Verificación	VIU5K3YXIQWXI2R2BQF7A2JKX4	Fecha y Hora	21/12/2018 14:17:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmado por	SECRETARIA GENERAL-UNIVERSIDAD DE CORDOBA		
Url de verificación	http://sede.uco.es/verifirma/code/VIU5K3YXIQWXI2R2BQF7A2JKX4	Página	8/11



Artículo 25. Destinatarios de los informes definitivos.

1. Los informes de control financiero permanente serán remitidos por el Servicio de Control Interno al órgano gestor directo, al Gerente y al Rector. Asimismo, serán remitidos al Presidente del Consejo Social.

2. Dichos informes, en coordinación con el Gerente, serán objeto de control posterior de seguimiento de recomendaciones, en el respectivo Plan Anual de Control Interno que se determine. Asimismo, podrán ser objeto de dicho seguimiento los informes emitidos por auditores externos.

TÍTULO IV. De la auditoría pública

Artículo 26. Definición y ámbito de aplicación.

1. La auditoría pública consiste en la verificación, realizada con posterioridad y efectuada de forma sistemática, de la actividad económico-financiera de las áreas de control que se determinen, mediante la aplicación de los procedimientos de revisión selectivos contenidos en las Normas de Auditoría del Sector Público aprobadas por la Intervención General del Estado.

2. La auditoría pública se ejercerá sobre las entidades recogidas en el artículo 20 del presente Reglamento.

Artículo 27. Clases de auditoría.

1. Los tipos de auditoría, definidas según sus objetivos, se clasifican a efectos de este Reglamento en:

a) Auditorías de regularidad: Auditorías financieras (representatividad de los estados financieros) y auditorías legales (cumplimiento de la legalidad).

b) Auditorías operativas: Auditorías de economía y eficiencia, auditorías de programas y auditorías de sistemas y procedimientos.

2. El control de los expedientes de ingresos y gastos se realizará mediante técnicas de auditoría generalmente aceptadas, pudiendo utilizarse planes y técnicas de muestreo.

Artículo 28. Inicio de las actuaciones y realización de los trabajos.

1. El inicio de las actuaciones de auditoría será comunicado a los destinatarios para su conocimiento.


2. El Servicio de Control Interno requerirá a los distintos órganos implicados en la gestión la documentación necesaria para la realización de los trabajos, así como los ficheros informáticos necesarios para la extracción de las muestras correspondientes a cada una de las poblaciones auditadas, otorgando un plazo de 5 días hábiles para suministrar dicha información.

3. El Servicio de Control Interno, en el ejercicio de sus funciones, podrá recabar de los órganos de gestión de la Universidad de Córdoba, así como de los responsables de sus entidades dependientes, cualquier tipo de informe de auditoría que haya sido emitido por auditores externos respecto de los sujetos y actividades sometidos al ámbito de la auditoría pública según lo contenido en esta norma.

Artículo 29. Estructura del informe de auditoría.

1. La estructura y contenido de los informes de auditoría se adecuará a la establecida por las normas de auditoría emitidas por la Intervención General de la Administración del Estado.

Código Seguro de Verificación	VIU5K3YXIQWXI2R2BQF7A2JKX4	Fecha y Hora	21/12/2018 14:17:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmado por	SECRETARIA GENERAL-UNIVERSIDAD DE CORDOBA		
Url de verificación	http://sede.uco.es/verifirma/code/VIU5K3YXIQWXI2R2BQF7A2JKX4	Página	9/11



2. El Servicio de Control Interno podrá formular una limitación al alcance en su Informe de auditoría en el caso de que el ente o unidad orgánica auditada incurra en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No se aporte la documentación requerida necesaria para la realización de los trabajos en el plazo establecido.
- b) No se aporten los ficheros necesarios para la extracción de las muestras de los expedientes a revisar en el plazo establecido.
- c) No se ponga a disposición de los auditores los expedientes seleccionados en el plazo establecido.
- d) No colabore debidamente con los auditores durante la realización de los trabajos.

Artículo 30. Destinatarios del informe de auditoría.

1. El Informe de auditoría tendrá carácter provisional y se remitirá al responsable del servicio o unidad auditada para que, en el plazo máximo de quince días hábiles desde la recepción del informe, formule las alegaciones que estime oportunas.

2. Con base en el informe provisional y en las alegaciones recibidas, se emitirá el informe definitivo. Si no se hubieran recibido alegaciones en el plazo señalado para ello el informe provisional se elevará a definitivo.

3. El informe definitivo se remitirá al responsable del órgano o ente objeto de la auditoría, al Gerente y al Rector. Asimismo, serán remitidos al Presidente del Consejo Social

4. Dichos informes, en coordinación con el Gerente, serán objeto de control posterior de seguimiento de recomendaciones, en el respectivo Plan Anual de Control Interno que se determine.

Disposición Adicional primera.

Se faculta al Jefe del Servicio de Control Interno, en el ámbito de sus competencias, para el establecimiento de las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, y los correspondientes procedimientos y soportes documentales.

Disposición Adicional segunda.

Las labores de intervención y de control financiero permanente se desempeñarán por el personal técnico adscrito al servicio.

En el supuesto excepcional en que se produjera una ausencia de todo el personal adscrito al Servicio, se podrá sustituir la intervención o fiscalización previa, regulada en el Título II del presente Reglamento, por su intervención a posteriori, conforme a las instrucciones dictadas a tal efecto.


Disposición Adicional tercera.

La Universidad podrá establecer regímenes específicos de control para los actos tramitados mediante procedimientos electrónicos. El régimen de control que se apruebe será el aplicable a todos los actos que se tramiten con el procedimiento electrónico de que se trate.

Disposición Adicional cuarta.

Todas las denominaciones contenidas en el presente Reglamento referidas a órganos de gobierno, representación, cargos, funciones y miembros de la comunidad universitaria, así como a

Código Seguro de Verificación	VIU5K3YXIQWXI2R2BQF7A2JKX4	Fecha y Hora	21/12/2018 14:17:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmado por	SECRETARIA GENERAL-UNIVERSIDAD DE CORDOBA		
Url de verificación	http://sede.uco.es/verifirma/code/VIU5K3YXIQWXI2R2BQF7A2JKX4	Página	10/11




cualesquiera otras que se efectúan al género masculino o femenino, se entenderán hechas indistintamente en género femenino o masculino, según el sexo del titular que los desempeñe.

Disposición Derogatoria.

El presente Reglamento deroga todas aquellas normas, de igual o inferior rango, que contradigan o se opongan a su contenido.

Disposición Final.

Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Córdoba (BOUCO).

Código Seguro de Verificación	VIU5K3YXIQWXI2R2BQF7A2JKX4	Fecha y Hora	21/12/2018 14:17:03	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica			
Firmado por	SECRETARIA GENERAL-UNIVERSIDAD DE CORDOBA			
Url de verificación	http://sede.uco.es/verifirma/code/VIU5K3YXIQWXI2R2BQF7A2JKX4	Página	11/11	